



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**

Barranquilla-Atlántico, 19 de julio del año 2022  
Radicado: 08001310500820220021700.

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**DEMANDADA:** BLANCA ISABEL ARIZA MARQUEZ.

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento del asunto de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, luego de declarar oficiosamente la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que, la demanda fue promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES contra BLANCA ISABEL ARIZA MARQUEZ. Con esta, la accionante pretende obtener la nulidad de la Resolución GNR 305319 del 05 de octubre de 2015, por la cual esa entidad reconoció sustitución pensional a favor de la demandada, en calidad de cónyuge o compañera del Señor GENNARO RAFAEL CRESCENTE PERTUZ †, quien en vida laboró para la compañía CEMENTOS DEL CARIBE S.A., con un porcentaje del 50%, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. De igual manera que, a título de restablecimiento del derecho, se ORDENE la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en porcentaje correspondiente a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad parcial y los valores productos del reconocimiento ordenado.

Al respecto, se ha determinado que:

“[...] por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. 18 de septiembre de 2018. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857-2017). [C. P. William Hernández Gómez]. Pág. 8) (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

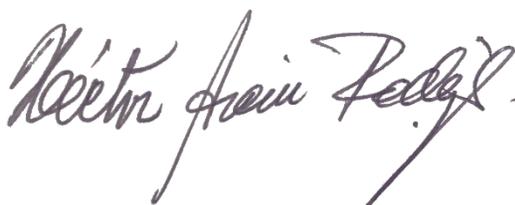
En ese orden de ideas, destaca que la demanda instaurada se enmarca en lo establecido en el Numeral 4° del artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el

Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto, este despacho **AVOCA** su conocimiento.

Por lo tanto, antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, la demanda debe ser ajustada a las exigencias establecidas por los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social) Modificados respectiva/e por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, e igualmente a lo estipulado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Esto, con el objeto de ser adelantada bajo el proceso previsto para la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, **SE ORDENA DEVOLVER** la demanda al interesado, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles – so pena de su posterior rechazo – la adecúe a lo indicado en el párrafo precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**HMSA.**